



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	No 115
Radicado:	05001 31 10 005 2021-0101-001
Proceso:	Violencia Intrafamiliar – Apelación Nro. 4
Denunciante:	María Isabel Calderón Tangarife
Denunciado:	Jaime Eduardo Giraldo Giraldo
Procedencia:	Comisaría de Familia Comuna 14 POBLADO
Tema:	Confirma Decisión

63

1

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE y JAIME EDUARDO GIRALDO, en contra de la resolución No 016 proferida el 03 de febrero de la presente anualidad (2021), por la Comisaría de Familia Comuna 14 POBLADO, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en contra del señor JAIME EDUARDO GIRALDO .

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada 03 de febrero de presente anualidad (2021) la Comisaría de Familia de la Comuna 14 PÓBLADO, declara **RESPONSABLES** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora María Isabel Calderón Tangarife al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO y a la señora MARIA ISABEL CALDERON GIRALDO; como medida definitiva les CONMINA para que se abstengan de agredirse, maltratarse, ofenderse o amenazarse por cualquier medio físico, electrónico o virtual, causarse daño, o acosarse o ejecutar cualquier

Proceso. V.I.APELACION
Intelador- María Isabel Calderón Tangarife
Denunciado Jaime Eduardo Giraldo Giraldo
Radicado. 0500131100052021 00101 01
Decisión. CONFIRMA INTEGRAMENTE
Procedencia. Comisaría de Familia Catorce Poblado

Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89, correo electrónico jofamed@cendoj.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

2

otro acto constitutivo de violencia entre sí, o en contra de los demás miembros de su grupo familiar, acciones que no podrán realizarse en lugares públicos, sitios de trabajo, o residencia de cualquiera de ellos. **MANTIENE** las medidas contenidas en los ordinales sexto y séptimo de la resolución No 045 de marzo 06/2019, esto es, .. " ORDENA al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, ABSTENERSE de realizar actos que de cualquier forma perturben el derecho al trabajo profesional, causen descredito o se dirijan a desviar la clientela de la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE como odontóloga" " ORDENA conforme lo dispuesto en el literal n) del artículo 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el art 2° de la ley 575 de 2000, modificado por el art 17 de la Ley 1257 de 2008 al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o perfile la imagen de la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE para prevenir que ella sea molestada, intimidada, amenazada o que de cualquier otra forma interfiera con ella"... ORDENA_ al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO y la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE tratamiento de terapia de familia, lo mismo que , LA ASISTENCIA a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, y les hace las advertencia de Ley en lo que refiere al incumplimiento de lo aquí ordenado.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia de conocimiento, el 4 de **MARZO** de dos mil diecinueve (2019), quien por auto de la misma fecha y mediante resolución No 045 admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, CONMINA al presunto agresor para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, abuso, maltrato, ofensa, lesiones, daños físicos, o materiales, ofensas verbales o amenazas psicológicas por cualquier medio físico o electrónico en contra de la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE; así mismo le ordeno abstenerse de ejecutar actos de violencia patrimonial o económica; de realizar cualquier acto que de cualquier forma le perturbe su derecho al trabajo profesional, causen descredito o se dirijan a desviar

64

Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89, correo electrónico josfamed@cendoj.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

3

la clientela de la señora Calderón Tangarife: de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales, u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de la denunciante para prevenir que ella sea molestada, intimidada amenazada o que de cualquier forma interfiera con ella; de realizar actos que perturben la paz y convivencia familiar y social, absteniéndose especialmente de provocar altercados, escándalos; o cualquier acto similar; le informa que debe seguir cumpliendo con las obligaciones que cause la vida familiar, pago de alimentación, colegios, servicios públicos domiciliarios esenciales y no esenciales; **y ordena notificar al denunciado entre otras.**

65

La Resolución objeto de apelación por parte del agresor y de la víctima se fundamentan básicamente en;

El agresor a través de su apoderado expresa su inconformidad en tanto refiere que la Comisaria de conocimiento en dicha resolución consideró la manifestación que realiza el señor GIRALDO G en audiencia descargos ... "acepto de lo de la violencia intrafamiliar (sic) pero yo no tengo los hijos abandonados" ... constituyendo ello para dicho funcionario una confección., misma que refería al uso de la oficina en común la cual no encontraba objeción alguna que la utilizara pero compartiendo los gastos; solicita adicionar a dicha resolución que se declara responsable de violencia intrafamiliar a la señora CALDERON T en contra de sus hijos, considerando que la Comisaria tampoco para decidir tuvo en cuenta la entrevista a su hijo menor, mucho menos la declaración del hijo mayor.

La apoderada de la denunciante manifiesta su inconformidad manifestando en qué; el fallo tiene un enfoque familista desconociéndose la obligación de incorporar en el la perspectiva de género; la violencia institucional manifestada con las dilaciones presentadas en el proceso, vulnerando el debido proceso, acceso efectivo a la justicia, a la integridad física, emocional, y a una vida libre de violencia; desconociéndose la violencia económica que vivió y vive la señora

Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89, correo electrónico josfamed@cendoj.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

4

CALDERON T; solicita sea revocado la resolución en cita y se declare responsable de los hechos de violencia al señor GIRALDO G

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención. 66

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna 14 POBLADO de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...el núcleo fundamental de la sociedad", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con

Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 2611/10/89, correo electrónico jo5famed@cendoi.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

5

las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, de la lectura de las distintas piezas procesales se colige que el COMISARIO DE CONOCIMIENTO dicta medidas tendientes a la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad entendida la misma en este caso como el grupo de personas unidas por vínculos naturales y jurídicos, descendientes de un tronco con ello la armonía, respeto y unidad familiar por el padre, la madre y los hijos, aunque no viven bajo el mismo buscando con ello restablecer la armonía y unidad familiar; con fundamento en los hechos que le pone en conocimiento el denunciado en las distintas etapas procesales, y no propiamente en los hechos objeto de denuncia por parte de la señora CALDERON que refieren a la VIOLENCIA ECONOMICA EXCLUSIVAMENTE

67

Procede entonces el despacho a detenerse algo más en lo referente a la violencia económica que denuncia por su condición de mujer en el ámbito público; como quiera que no se le permite por parte de su ex esposo y es compañero de trabajo el acceso al consultorio lugar de trabajo común a los dos por sus profesiones; y patrimonial por cuanto no le permitía el ingreso a su finca de recreo, ejerciendo tales prohibiciones en ella un control que no acepta porque es construcción de una relación de pareja que permaneció por espacio de 20 años; encontrándose para la época de la denuncia ya separados de hecho.

Se considera que frente a esta denuncia al señor GIRALDO GIRALDO no le asiste la necesidad de ejercer ningún control sobre su ex pareja, su real deseo es, que la administración y mantenimiento de los bienes adquiridos conjuntamente y el sostenimiento y mantenimiento de los hijos en común, sean compartidos equitativamente en un 50% para cada uno, y así tener el goce y disfrute de los mismos conjuntamente, hasta tanto diriman los procesos de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, asunto que no es de recibo por parte de la denunciante; lo que de suyo no representa en ningún momento un bloqueo económico a la misma o a sus hijos, más si se considera que la señora CALDERON no ha tenido dependencia económica y profesional total o absoluta, del señor GIRALDO G, infiriéndose ello de los distintos informes que reposan en la foliatura de las distintas actividades económicas que desarrolla la citada señora, en las cuales no tiene

Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 2611/10/89, correo electrónico josfamed@cendoj.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

6

injerencia el señor GIRALDO G, permitiéndole ello que sus proyectos salgan adelante.

El impedimento del acceso al consultorio en común, se compadece con el cambio de llaves que realiza la señora para impedir el ingreso del padre a casa de sus hijos, domicilio que fuera común ellos. Siendo así claro que abuso o utilización del poder económico del denunciado sobre la denunciante no se configura en este caso, por lo que no procede no PROSPERA la denuncia por violencia económica planteada por la señora CALDERON TANGARIFE en contra del señor GIRALDO GIRALDO, los mismos han de acudir conjuntamente o separadamente a la vía judicial pertinente para resolver los asuntos de tipo civil y patrimonial que les compete.

68

Comparte este Despacho el que COMISARIO DE CONOCIMIENTO tome su decisión fundamentada desde la unidad familiar, con hechos que pone en conocimiento el denunciado, y con pruebas que allega el mismo; pues es su función propender por la unidad familiar, respeto, paz y tranquilidad de la misma, mas no comparte la forma como resuelve; por lo tanto ESTE DESPACHO DECLARA conforme lo descrito anteriormente NO PROBADA LA VIOLENCIA ECONOMICA formulada por la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE en contra del señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO; REVOCA en consecuencia los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO de la resolución objeto de esta apelación., y en su lugar DECLARA **RESPONSABLE** a la señora MARIA ISABEL CALDERON GIRALDO de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, en favor de sus hijos NICOLAS y JACOBO GIRALDO CALDERON; como medida definitiva le **CONMINA** para que se abstenga de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia en contra de sus hijos, o en contra de los demás miembros de su grupo familiar. Se **REVOCAN PARCIALMENTE** los NUMERALES CUARTO Y QUINTO como quiera que al no declarar la violencia económica y encontrarse responsable a la señora CALDERON T la misma se someterá a tratamiento de terapia de familia y acudirá a la Defensoría de Familia a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA VIOLENCIA ECONOMICA formulada por la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE en contra del señor

Centro Administrativo la Alpujarra. Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89, correo electrónico jo5famed@cendoj.remajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

7

JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCA como consecuencia del numeral primero los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO de la resolución objeto de esta apelación.

TERCERO adiciona a la resolución No 016 proferida el 03 de febrero de la presente anualidad (2021): DECLARA **RESPONSABLE** a la señor MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, en favor de sus hijos NICOLAS y JACOBO GIRLADO CALDERON por lo dicho en la parte motiva en esta providencia y como medida definitiva **CONMINA** a la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE para que se abstengan de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia en contra de sus hijos, o en contra de los demás miembros de su grupo familiar.

CUARTO: REVOCA PARCIALMENTE los NUMERALES CUARTO Y QUINTO como quiera que al no declarar la violencia económica y encontrarse responsable a la señora CALDERON, únicamente ella se someterá a tratamiento de terapia de familia y así mismo acudirá únicamente ella a la Defensoría del Pueblo a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

QUINTO: DISPONE que los alimentos de los hijos de la pareja antes referida debe ser compartida por ambos, por ser responsabilidad y obligación directa de ellos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

SEPTIMO : DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

69

Proceso. V.I APELACION
Iniciador- Gustavo Vallejo Hayashida
Vinculados. Nicolás y Teresa de Jesús Valcárcel
Radicado. 05001311000520210006901
Decisión. CONFIRMA INTEGRAMENTE
Procedencia. Comisaría de Familia Once Florida Nueva
Radicado C de C.. 02-2037-20-M1

Centro Administrativo la Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No 42-73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89, correo electrónico jo5famed@cendoj.ramajudicial.
Medellín. Horario de atención de lunes a viernes de 8am a 12m y de 1pm a 5pm.

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 52.

Fijado hoy 4 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría
del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA

SECRETARIA

70